

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta, 11 de abril de 2024. Informe: A su despacho el presente proceso, comunicando que la parte demandante solicitó ejecución de la sentencia emitida por este Despacho el día 3 de mayo de 2023, confirmada parcialmente por el Honorable Tribunal Superior de Santa Marta en calenda 21 de septiembre de 2023. Ordene.

WALTER HERRERA CASTAÑEDA
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO SEGUIDO POR MARÍA DEL PILAR MALDONADO NAVARRO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

RADICACIÓN: 47.001.31.05.002.2022.00208.00

SOLICITUD

A continuación del proceso ordinario, el apoderado judicial de la señora MARÍA DEL PILAR MALDONADO NAVARRO solicitó que se libre mandamiento de pago en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES con base en la sentencia dictada por este Despacho el día 3 de mayo de 2023, confirmada parcialmente por el Honorable Tribunal Superior de Santa Marta en calenda 21 de septiembre de la misma anualidad. Aunado a lo anterior, requirió se ordene el pago de costas del proceso ordinario y las que se generen dentro del proceso ejecutivo.

Asimismo, a fin de que no sea ilusoria la sentencia es sus efectos requirió se decrete el embargo y retención de los dineros obrantes en las cuentas corrientes, ahorra y/o depósitos a término fijo que posea la entidad ejecutada en las siguientes entidades bancarias: BANCO FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE LA MUJER, BANCO COOMEVA.

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad del mandamiento ejecutivo, previas las siguientes consideraciones:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A voces del artículo 100 del CPLSS en concordancia con el 422 del CGP es procedente librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en lo sucesivo, COLPENSIONES, pues, fungen como títulos ejecutivos las sentencias de calenda, 3 de mayo de 2023, emitida por este Despacho, y la que la confirma parcialmente por parte del Honorable Tribunal Superior de Santa Marta en fecha del 21 de septiembre de 2023.

En fecha del 3 de mayo de 2023, este Juzgado condenó a la entidad ejecutada de la siguiente manera:

PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, en favor de la señora MARÍA DEL PILAR MALDONADO NAVARRO, a partir del 01° de enero de 2016, en cuantía de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$895.096), conforme a lo especificado en la parte considerativa de esta sentencia.

Se fija la mesada pensional del año 2023 en la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$1.281.072).

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad del 14 de julio de 2018 y no probadas las restantes excepciones formuladas por COLPENSIONES.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a pagarle a la señora MARÍA DEL PILAR MALDONADO NAVARRO la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$67.189.705) por concepto del retroactivo pensional causado entre el 14 de julio de 2018 al 30 de abril de 2023, valor sobre el cual se deberá realizar la deducción del aporte en salud e indexarlo conforme a lo especificado en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ABSOLVER a la demandada de la solicitud de intereses moratorios.

QUINTO: CONSÚLTESE esta providencia, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, por haber sido totalmente adversa a la entidad demandada, como lo indica el artículo 69 del CPT y SS.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; como agencias en derecho, se fija la suma de 3 SMLMV.

Que, en sede de alzada mediante sentencia del 21 de septiembre de 2023 el H. Tribunal Superior de Santa Marta decidió:

PRIMERO: REVOCAR el numeral cuarto de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, el 03 de mayo de 2023, para en su lugar, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 14 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, el 03 de mayo de 2023, para en su lugar, **DECLARAR** no probada la excepción de prescripción,

TERRCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

En lo sucesivo, el 20 de noviembre de los corrientes, se libró auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y el 28 del mismo mes y año, se aprobaron las costas del proceso ordinario y se ordenó el archivo del mismo, otorgándole viabilidad al estudio de la solicitud de ejecución de sentencia en virtud de lo preceptuado en el artículo 305 del CGP.

Que, por concepto de costas del proceso ordinario la entidad ejecutada le adeuda a la parte ejecutante la suma de:

RESUELVE:

1. **APRUEBESE** las costas elaboradas por secretaría a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada:

AGENCIAS EN DERECHO – Primera Instancia

COLPENSIONES \$3.480.000

AGENCIAS EN DERECHO – Segunda Instancia

Sin costas

Total \$ 3.480.000

2. Previa las anotaciones y desanotaciones del caso, archívese el proceso ORDINARIO.

Descendiendo al caso en concreto, el apoderado del actor sostuvo que, el retroactivo pensional debe comprender las mesadas pensionales desde del año 2016, debido a que, el juzgador de segunda instancia revocó la decisión que dio por probada la prescripción declarada por este Despacho. No obstante, de la lectura de la sentencia emitida por el *Ad quem* se extrae que, si bien es cierto no se declaró la prescripción, si quedó en firme el retroactivo pensional liquidado en primera instancia, pues, el Superior determinó que este punto no fue objeto de apelación, al mismo tiempo que, la consulta se estudió en favor de la entidad demandada, de la cual, la Nación es garante. Lo que es tanto como decir, para mayor comprensión del ciudadano, que no se podía reformar en perjuicio de la entidad por la cual se revisaba el proceso en consulta sobre un tópico que no fue objeto de apelación por la activa.

Por lo tanto, se ordenará el pago del retroactivo pensional correspondiente al periodo del 14 de julio de 2018 hasta 30 de abril de 2023 por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$67.189.705). Asimismo, se deberán liquidar las mesadas pensionales dejadas de pagar desde el 1° de mayo de 2023 hasta el 30 de marzo de 2024, las cuales, serán objeto de orden de pago, montos que se liquidarán conforme a los valores determinados en la sentencia del 3 de mayo de 2023, porque al quedar incólume su numeral primero, se insiste, por virtud del principio *no reformatio in pejus*, los valores de las mesadas pensionales son los de la sentencia de primer grado y se reajustará la del año 2024 conforme los mandatos del gobierno nacional.

MESADAS		
AÑO	MESADA	IPC
2016	\$ 895.095,56	
2017	\$ 946.563,55	5,75%
2018	\$ 985.278,00	4,09%
2019	\$ 1.016.609,84	3,18%
2020	\$ 1.055.241,02	3,80%
2021	\$ 1.072.230,40	1,61%
2022	\$ 1.132.489,75	5,62%
2023	\$ 1.281.072,40	13,12%
2024	\$ 1.399.955,92	9,28%

Por su parte, este Despacho requirió a COLPENSIONES mediante auto fechado el 5 de febrero de lo corrientes, con la finalidad de que informara si ha dado cumplimiento a las ordenes impartidas en las providencias anexadas. No obstante, la entidad en mención limitó su pronunciamiento al pago de costas del proceso ordinario, informado que se constituyó a órdenes del Juzgado título judicial No. 442100001172181 de fecha, 8 de marzo de 2024, por la suma de \$3.480.000 en favor de la ejecutante.

El Despacho confirma la constitución del título judicial en mención, del cual, por ser un pago voluntario por parte de la ejecutada se procederá a ordenar su entrega mediante esta providencia al apoderado judicial de la ejecutante de conformidad con las facultades otorgadas en el poder conferido obrante a F.12 del Doc.2 del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo dicho en precedencia, este Despacho procede a librar mandamiento de pago a favor de MARÍA DEL PILAR MALDONADO NAVARRO y en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 73/100 (\$139.632.627,73) discriminados de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
SENTENCIA (MESADA 14 DE JULIO DE 2018 HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2023)	\$ 67.189.705
MESADAS DESDE 1° MAYO DE 2023 HASTA 31 DE MARZO DE 2024	\$ 15.729.519,36
INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2018 HASTA EL 30 DE MARZO DE 2024.	\$ 65.399.044,28
SUBTOTAL	\$ 148.318.268,57
DESCUENTO SALUD	\$ 8.685.640,83
TOTAL	\$ 139.632.627,73

Se ordena a COLPENSIONES trasladar la suma de \$8.685.640,83 al sistema de seguridad social en salud por concepto de cotizaciones al régimen contributivo de salud de la señora MARÍA DEL PILAR MALDONADO NAVARRO correspondiente a los periodos del 14 de julio de 2018 hasta el 31 de marzo de 2024.

Con respecto a la medida cautelar solicitada, considera el Despacho que la misma es procedente, pues, si bien es cierto los recursos destinados al Sistema de Seguridad Social Integral gozan del principio de inembargabilidad, según lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, la Jurisprudencia sobre esto ha reiterado que la inembargabilidad no es absoluta, toda vez que no se pueden vulnerar los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna del ejecutante.

Por lo tanto, es pertinente traer a colación lo esgrimido por la Corte Constitucional con respecto a las excepciones para el principio de inembargabilidad, los cuales proceden:

“(i) cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C- 103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C- 402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C- 1064 de 2003 y T-1195 de 2004); (ii) cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997), y, (iii) cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002)”.

Así las cosas, se avizora que en el proceso que nos compete, la ejecutante cumple con las excepciones postuladas por la Corte, puesto que, la accionante aspira el pago de un derecho pensional adquirido a través de la sentencia judicial dictada en por este Despacho y confirmada parcialmente en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, configurándose las excepciones en cita.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de MARÍA DEL PILAR MALDONADO NAVARRO y en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 73/100 (\$139.632.627,73) discriminados de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
SENTENCIA (MESADA 14 DE JULIO DE 2018 HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2023)	\$ 67.189.705
MESADAS DESDE 1° MAYO DE 2023 HASTA 31 DE MARZO DE 2024	\$ 15.729.519,36

INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2018 HASTA EL 30 DE MARZO DE 2024.	\$ 65.399.044,28
SUBTOTAL	\$ 148.318.268,57
DESCUENTO SALUD	\$ 8.685.640,83
TOTAL	\$ 139.632.627,73

SEGUNDO: Se ordena a COLPENSIONES trasladar la suma de \$8.685.640,83 al sistema de seguridad social en salud por concepto de cotizaciones al régimen contributivo de salud de la señora MARÍA DEL PILAR MALDONADO NAVARRO correspondiente a los periodos del 14 de julio de 2018 hasta el 31 de marzo de 2024.

TERCERO: SE DECRETA el embargo y retención de los dineros que ostente o llegare a ostentar la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en sus cuentas corrientes, ahorra y/o depósitos a término fijo que posea la entidad ejecutada en las siguientes entidades bancarias: BANCO FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE LA MUJER, BANCO COOMEVA. Se limita la medida cautelar a la suma de **\$153.595.890,51**.

Remítase los oficios a la ejecutante y/o su apoderado para que proceda a radicarlos en la entidad financiera antes mencionada.

CUARTO: Hágase entrega al Dr. WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES, con C.C. No. 1.082.926.236 y T.P 239519, en calidad de apoderado de la señora MARÍA DEL PILAR MALDONADO NAVARRO título judicial 442100001172181 de fecha, 8 de marzo de 2024, por valor de \$3.480.000.

QUINTO: Concédase a la entidad ejecutada un plazo de cinco (5) días para que cumpla con la obligación que se demanda.

SEXTO: Córrese traslado a la demandada por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por **ESTADO** para que proponga excepciones, si a ello hubiere lugar

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

Firmado Por:
Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0d738b269c9d06d8d38831af8e337d4eeba014761d4a14535a51e6d5ec4e2d**

Documento generado en 12/04/2024 04:12:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>